



Al contestar cite el No. 2022-01-290790

Tipo: Salida Fecha: 22/04/2022 02:14:06 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 860007322 - CAMARA DE COMERCIO Exp. 104070
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-008707

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de queja

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 11 de enero de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** (en adelante **CCB**) mediante el Acto Administrativo n.º 02780483 del Libro IX del Registro Mercantil, inscribió el nombramiento del representante legal de **TU APPSISTENCIA S.A.S.**, decisión aprobada en el Acta n.º 007 del 11 de enero de 2022.

2.2. El 26 de enero de 2022, **DIEGO SILVA MONCALEANO**² interpuso recurso de

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la -inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”.

² Manifestó actuar en calidad de accionista de **TU APPSISTENCIA S.A.S.**

reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo n.º 02780483 del 11 de enero de 2022 del Libro IX del Registro Mercantil de **TU APPSISTENCIA S.A.S.**

2.3. Mediante Resolución n.º 19 del 27 de enero de 2022, la **CCB** rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por **DIEGO SILVA MONCALEANO**, contra el Acto Administrativo n.º 02780483 del Libro IX del Registro Mercantil. El rechazo del recurso se fundamentó en la presentación extemporánea del recurso de reposición y en subsidio de apelación y basó su decisión en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**).

2.4. El 28 de enero de 2022, **DIEGO SILVA MONCALEANO** interpuso ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** recurso de queja en contra de Resolución n.º 19 del 27 de enero de 2022, mediante la cual la **CCB** rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del Acto Administrativo de inscripción n.º 02780483 del 11 de enero de 2022.

2.5. El 22 de febrero de 2022, mediante comunicación radicada con el n.º 2022-01-090979, esta Superintendencia requirió a la **CCB** para que remitiera el expediente del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo de inscripción n.º 02780483 del 11 de enero de 2022, junto con la constancia de notificación de la Resolución n.º 19 del 27 de enero de 2022.

2.6. El 25 de febrero de 2022, la **CCB** mediante radicado n.º 2022-01-114576, remitió el expediente del respectivo recurso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos³, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁴.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁵.

3.1.2. Recursos contra los actos administrativos.

El legislador ha reglamentado la procedencia de recursos contra los actos administrativos, para lo cual ha establecido los eventos en los cuales procede uno u otro recurso y las

³ Registro Mercantil, Entidades sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁴ **Constitución política. “Artículo 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.*

⁵ **Ibidem. “Artículo 121.** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.*

formalidades para su presentación y el trámite que se surtirá en cada caso.

Para el efecto, el artículo 74 del **CPACA**, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se entiende que el recurso de queja procede cuando se rechace el recurso de apelación, como en el caso que nos ocupa, y para su interposición el recurrente cuenta con cinco (5) días, desde la notificación de la decisión que rechazó el recurso de apelación.

3.2. Análisis del caso:

3.2.1. Oportunidad para la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3.2.1.1. El recurrente afirmó que la **CCB** vulneró su derecho de oposición al manifestar que el recurso de reposición y en subsidio de apelación se presentó de manera extemporánea, ya que contabilizó los términos desde el 11 de enero de 2022, fecha en la cual se registró el Acta n.º 007 del 11 de enero de 2022 de **TU APPSISTENCIA S.A.S.**

Mencionó el recurrente que mediante el boletín de registros n.º 6336 publicado el 12 de enero de 2022, la **CCB** dio publicidad al Acto Administrativo de Inscripción. Además, en esa misma fecha le envió al correo electrónico copia del Acta n.º 007 del 11 de enero de 2022, por lo tanto, considera que es a partir de esa fecha que tuvo real conocimiento del acto inscrito, razón por la cual los términos para la interposición del recurso deben contarse desde el 12 de enero de 2022.

3.2.1.2. Para abordar los argumentos del recurrente, es importante señalar lo dispuesto en el **CPACA** sobre la oportunidad para la presentación de los recursos en sede administrativa, así:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos



contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)" (Subrayado fuera de texto)

La misma norma, en el artículo 78, dispone sobre el rechazo de los recursos lo siguiente:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.3. del Capítulo III del Título VIII de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, vigente para el momento de la solicitud de registro, y adoptada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante la Circular Externa n.º 100-000017 del 27 de diciembre 2021, señala:

“3.3.2. Las Cámaras de Comercio sólo pueden rechazar los recursos administrativos cuando:

- No lo interponga el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido;
- No los interpongan dentro del plazo legal;
- No se sustenten con expresión concreta de los motivos de inconformidad; o 55
- No se indique el nombre y dirección del recurrente.

El acto administrativo de negativa o rechazo del recurso, debe proferirse el día en que se recibió el recurso y, si justificadamente no es posible, debe proferirse máximo al día hábil siguiente a su interposición y en este evento no se suspenden los efectos del registro, ya que no se va a dar trámite al recurso.” (...)" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a las normas expuestas, se observa que las cámaras de comercio podrán rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se interpongan fuera del plazo legal, el cual es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo de inscripción o abstención.

En ese sentido, dentro del marco normativo vigente, se debe analizar en qué momento se entienden notificados los actos administrativos de registro, para lo cual el artículo 70 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 962 de 2005, mencionan:

“Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 19. Publicidad y notificación de los actos de registro y término para recurrir. Para los efectos de los artículos 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo, las entidades encargadas de llevar los registros públicos podrán informar a las personas interesadas sobre las actuaciones consistentes en solicitudes de inscripción, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público, en las cuales se indicará la fecha de la solicitud y el objeto del registro.

Los actos de inscripción a que se refiere este artículo se entenderán notificados frente a los intervinientes en la actuación y frente a terceros el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Cuando se publique la actuación de registro en curso en la forma prevista en el inciso primer o de este artículo, los recursos que procedan contra el acto de inscripción podrán interponerse dentro de los cinco (5)⁶ días siguientes a la fecha del registro respectivo.” (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se aprecia que los actos administrativos de registro se entienden notificados a los interesados (intervinientes y terceros) a partir del día en que se efectúa la correspondiente anotación en el registro público, cuando se publique la solicitud de inscripción en un medio electrónico.

De ahí que, para el caso concreto, la inscripción del Acta n.º 007 de **TU APPSISTENCIA S.A.S.** se efectuó el 11 de enero de 2022, por lo tanto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 25 de enero de 2022, el recurrente podía presentar los respectivos recursos de reposición y en subsidio de apelación. Sin embargo, tal como se aprecia de los documentos que obran en el expediente, el recurrente presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación el 26 de enero de 2022, fecha en la cual el acto administrativo de inscripción ya se encontraba en firme.

Siendo así, el rechazo del recurso de reposición y en subsidio de apelación realizado por parte de la **CCB** mediante la Resolución n.º 19 del 27 de enero de 2022, se encuentra ajustado a las normas vigentes en la materia, motivo por el cual este Despacho DEBE confirmar la decisión de rechazar el recurso de apelación, por presentación extemporánea.

3.2.2. Otros argumentos.

3.2.2.1. El recurrente de manera subsidiaria solicitó intervenir a **TU APPSISTENCIA S.A.S.**, ya que presume que al interior de la sociedad se han presentado irregularidades, suplantado su nombre como accionista, no se han realizado convocatorias a las reuniones y existen varias decisiones inscritas en el Registro Mercantil que no corresponden a la realidad.

3.2.2.2. Al respecto, esta Superintendencia advierte que el recurso de queja tiene como finalidad someter a consideración las razones por las cuales la cámara de comercio rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, no se puede emitir un pronunciamiento sobre estos argumentos, por cuanto refutan las razones que el ente registral tuvo en cuenta para rechazar

⁶ Plazo que se amplió con la expedición de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, artículo 76.

el recurso de apelación, por extemporáneo.

A su vez, es importante mencionar que las posibles irregularidades, la suplantación y las decisiones inscritas que no corresponden a la realidad de la sociedad, desbordan el control formal de legalidad de las cámaras de comercio, razón por la cual el recurrente podrá acudir a las autoridades competentes para que se pronuncien en el marco de su competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** en la Resolución n.º 19 del 27 de enero de 2022, mediante la cual rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo n.º 02780483 del 11 de enero de 2022 del Libro IX del Registro Mercantil de **TU APPSISTENCIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a **DIEGO SILVA MONCALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 11.319.219, a los correos electrónicos orgdiegosilva@gmail.com y rybjuridica@gmail.com, de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: Laura Navarro.

Revisó: Julio Flórez / Liliana Durán

TRD: JURÍDICO

Rad.: 2022-01-047740 y 2022-01-114576

NIT: 901.354.648-1

Cód. Trámite: 122035

Cód. Dependencia: 316

Cód. Funcionario: L7322

Expediente: 0

Anexos: 0